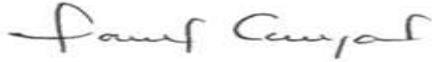


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informando que el proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 2005-00221, fue remido por competencia a este Despacho Judicial, con el fin de continuar con el trámite correspondiente. Así mismo se allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ POSADA vs. MARÍA CRUZ ORTÍZ TORRES. Rad. 2022-00025-00

INTERLOCUTORIO No. 205

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 4268 del 20 de agosto de 2019, declaró la falta de competencia para continuar conociendo de la acción ejecutiva, se avoca el presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia instaurado por **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ POSADA vs. MARÍA CRUZ ORTÍZ TORRES**.

De igual forma, la parte ejecutante quien actúa en nombre propio, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto No. 3256 del 09 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, que declaró la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito. Así mismo allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver considera,

Para resolver la solicitud del profesional del derecho y teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias el Juzgado Laboral del Circuito profirió auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, lo primero que debe preguntarse la titular del Despacho, si es aplicable esta figura previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso en un proceso ejecutivo laboral.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(..... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes....."

No obstante, como el proceso ejecutivo es a continuación del proceso ordinario, y que en materia laboral se tiene norma propia, y solo de manera excepcional acudir a la aplicación analógica del CGP, cuando de cumpla los siguientes requisitos

a) Dentro de la codificación procesal laboral no se encuentre regulada la materia, b) **sea necesario para poder analizar el asunto sometido a conocimiento del juez**, y c) en la medida en que sea compatible; como lo ha dicho el órgano de cierre de esta jurisdicción.

Así, al revisar el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se encuentra la institución de la contumacia (art.30) y poderes del juez (art. 48), con los que se combate la negligencia de las partes y se evita la paralización de los procesos.

Sobre este tema, ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala por auto del 03 de marzo de 2015, con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz radicado 001-2008-00592-02, argumento que sigue vigente y se comparte y en lo pertinente dice:

"Para resolver el problema jurídico que se plantea, esto es, si es posible declarar la perención en el presente ejecutivo laboral, es pertinente manifestar que la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo.

Indicó la Alta Magistratura que: "En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado."

Así las cosas, corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

En el anterior orden de ideas, no hay duda alguna en que en materia laboral no es posible aplicar las figuras procesales del desistimiento tácito y de la perención que operan en los procesos civil –sic- y de familia; máxime cuando bien es sabido que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva".

Así las cosas, no se cumple el primer presupuesto dispuesto en el artículo 145 ib. Para la aplicación analógica de las normas del CGP, no opera el desistimiento tácito de que

trata el CGP, al existir dentro de la codificación procesal laboral que regula la inactividad de las partes; las que además no señalan la terminación del proceso una vez trabajada la relación jurídica procesal.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que conforme lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos ilegales, aún en firme, no atan al Juez, para que no sean fuente obligadas de otros errores, y así proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento, se dejará sin efecto el auto 4268 del 20 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito.

Finalmente, este despacho no emitirá pronunciamiento alguno respecto al recurso interpuesto por la parte ejecutante, por sustracción de materia, razón por la cual el juzgado accederá a lo solicitado por el profesional del derecho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **DEJAR SIN EFECTO** auto 4268 del 20 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Agregar sin consideración alguna el memorial poder allegado a la foliatura.
3. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 4.-Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.
5. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b0385bfa4536eb6ac501152f416e1a8864969afbe11e0edb11b4056817b4a4**
Documento generado en 01/02/2022 09:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>